



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTROS

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley
Decreto No. 1791 de 1996, las disposiciones con
de noviembre de 2006, y en especial las consagra
la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011,

CONSIDERANDOS

ANTECEDENTES

Que mediante Derecho de Petición con radicado
septiembre de 2002, se denunció la tala de árboles
245-60 de ésta Ciudad.

Que en atención a la solicitud antes menciona
Ambiental Sectorial del entonces DAMA, hoy Se
efectuaron visita de verificación el 26 de sept
emitieron el Concepto Técnico No. **7230 del 0**
evidenció:

- *"durante el momento de la visita se reco
dirección radicada y se pudieron observ
prueba de las talas denunciadas".*

Que mediante Auto No. 0001 del 2 de ene
Administrativa Sancionatoria de carácter amb
BERDUGO, residente en la carrera 7 N° 245-60

Que mediante Auto N° 0004 del 7 de enero de
señor Verdugo así:

- *talar treinta y ocho árboles, sin prev
violatoria del artículo 57 del Decreto 1791*



BOG BOGOTÁ
POSITIVO
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

que el Auto de cargos fue notificado personalmente.

Que el señor **VICENTE VERDUGO** presentó recurso de amparo contra el Auto 0004 de 2003, recibido mediante radicación del 10 de mayo de 2003.

CONSIDERACIONES

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las autoridades culturales y naturales de la Nación, en concordancia con lo que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano para el Estado, entre otros, el deber de proteger el ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para su conservación y restauración o sustitución. Asimismo, la responsabilidad estatal la prevención y control de los factores de deterioro ambiental que en cuyo caso, se configura la potestad sancionadora de protección frente al quebrantamiento de los deberes, lo que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños causados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales es obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, la integridad del ambiente, por cuanto, la carta fundamental garantiza a todas las personas a gozar de un ambiente sano. El Estado debe manejar y aprovechar los recursos naturales de manera sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como controlar los factores de deterioro ambiental, impedir actividades que deterioren el ambiente y reparar los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento en la Constitución Política, que dispone la aplicación de sanciones administrativas, del debido proceso, en virtud de lo establecido en la ley, conforme a leyes preexistentes al acto que se sanciona, por parte de la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las funciones del desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de publicidad y caducidad de la acción, que imponen a la



BOG BOGOTÁ
F O U N D A D O
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

diligentemente y preservar las garantías de quien la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en acciones, en protección de la seguridad jurídica y

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece procedimientos. El procedimiento dispuesto es inmediato. Los procesos sancionatorios ambientales cargados al entrar en vigencia la presente ley, con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso de las siguientes, no obstante dicho régimen no es de naturaleza administrativa, razón por la cual y, frente al vacío legal dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo que: *"Salvo disposición especial en contrario, las acciones administrativas para imponer sanciones caducan cuando no se ejercen dentro del término que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar lo establecido en la Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Lit. Juan Carlos Rodríguez Cordero, sobre la caducidad relacionada con el hecho puntual en el artículo 38 del Código Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo la eficacia de un acto, independientemente de consideraciones que no afectan a su verificación es simple, pues el término ni se interpreta al señalar el término y el momento de su inicio, sino que es invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta que el Legislador deben producir los efectos en ellas por lo que hace referencia a la caducidad de la acción administrativa en la medida que también produce efectos mediante la expedición dentro del término de tres años de la norma" (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su decisión en sentencia de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado Ponente, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo al presente caso, es claro en disponer que salva la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, cuando no se ejercen dentro del término que pueda ocasionarlas."



BOGOTÁ
Gobierno de la Ciudad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo, en su obra *Prescripción, Perención, Preclusión y Términos* respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que procede el derecho, sin necesidad de que el interesado en proponga como defensa exceptiva. El funcionario pertinente, no solo debe sino que está obligado de parte" (...)

Que, de otro lado, si bien es cierto el Señor M... presunto contraventor, también es cierto que imponerle una sanción, fue imposible desvirtuar la condición.

Que la jurisprudencia en materia del Debido Proceso desarrollando de manera minuciosa las directrices de aplicación en los siguientes términos:

"...El artículo 29 de la Carta Política dispone que toda clase de actuaciones judiciales y administrativas corresponde a los jueces sino también a los organismos y funcionarios de la administración pública."

Que el debido proceso administrativo consiste en que las autoridades administrativas deben ajustarse no solo a los preceptos constitucionales. Se pretende que la actuación de la administración pública a través de la expedición de resoluciones no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios de legalidad y equidad.

Ello en virtud de que "toda autoridad tiene su ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones dentro de la legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados tengan garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones que se realicen fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios."

"De la aplicación del principio del debido proceso administrativo tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa en los procesos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías que la ley establece. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de mayo de 1994 (Tafur Galvis)."



BOG BOGOTÁ
POSITIVO
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente al residente en la carrera 7 N° 245-60 de ésta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Secretaría de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de esta Secretaría Distrital.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de Noticias, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 1447 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución al Departamento de Control y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente y de Control de Competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución, conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y REGÍSTRESE.

Dada en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de mayo del año 2014.

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ
Director de Control y de Control Disciplinario

Proyectó. - Eliana Ardila
Revisó. - Dr. Oscar Tolosa
Aprobó. - Dra. Diana Patricia Ríos García
Expediente **DM-08-02-1468**



BOGOTÁ
BOGOTÁ POSITIVE
GOBIERNO DE LA CIUDAD

NOTIFICACION

Bogotá, D.C., a los Dieciocho

Noviembre

contenido de Res. 5123/11

Vicente Carlos Berd

le. Persona.

identificado (a) con Cédula de

Boporte

quien fue informado que con

EL NOTIFICADO: VICENTE

Dirección: Cra 7 # 2

Teléfono (5): 310265

QUIEN NOTIFICA: Blanco